

**Informe secretarial.** Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo No. 2022-00100 informándole que nos correspondió por reparto el presente proceso en fecha del 10 de febrero de 2022.

**NORBAY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2023.

Por conducto de apoderado judicial, el señor José Vicente Rivas Aristizábal, instauró proceso ejecutivo contra el Zurich de Occidente S.A, quien aportó, como título base de recaudo judicial, la liquidación de contrato de trabajo (fl.13), por medio de la que se reconoció el pago de sus prestaciones sociales adeudadas.

Pretende el apoderado del ejecutante, el pago correspondiente en la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DIEZ MIL QUINCE PESOS (\$224.010.015,00), más los intereses que se han generado a la fecha, como capital producto de la deuda adquirida por la demandada por concepto de la Indemnización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado deberá determinar si los documentos allegados como anexo a la demanda, reúnen o no los requisitos para que constituyan en un título ejecutivo, susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva laboral.

De tal manera el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*...”*

Aunque dicho precepto hace una simple enunciación de los títulos ejecutivos, dentro de ella cabe una determinada serie de títulos como son, entre otros los actos administrativos, actas de conciliación etc.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o, complejos o compuestos, entendidos éstos últimos “*como la pluralidad de documentos que conforman una unidad jurídica*”.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece los requisitos que debe cumplir todo título ejecutivo para su cobro por la vía judicial:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

A su turno, el artículo 430 de dicho estatuto, impone que presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (subrayado fuera de texto).

*Además, el artículo 297 Numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo, señala que son ejecutables los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales se reconozca un derecho u obligación clara, expresa y exigible; y por ende, es obligación de la entidad hacer constar que la copia auténtica corresponde a la primera.*

De tal manera, los requisitos del título ejecutivo son los siguientes:

- a) Que el documento provenga del deudor o de su causante, es decir que éste sea su autor y además que lo haya suscrito, o en su defecto su texto hubiere sido manuscrito por el deudor o su causante.
- b) Que el citado documento contenga una obligación expresa, que esté completamente delimitada dentro del texto.
- c) Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos resultan completamente determinados dentro del título, o pueden ser determinables con los datos consignados en él, sin necesidad de acudir a otros medios.
- d) Que la obligación sea exigible, consistente en que no exista condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda sus efectos; la exigibilidad

debe existir en el momento en el cual se interpone la demanda; así, la obligación a plazo, se hace exigible al momento de vencerse, y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella, siendo además deber del ejecutante probar dicho evento, tal como lo prevé el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez el artículo 54A del C.P.T.S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, menciona, en los siguientes términos, el valor probatorio de la prueba documental:

“ ...

*Parágrafo. -En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Como se indicó en precedencia, para impartir orden de pago por la vía ejecutiva laboral, se requiere que el documento o acto en el que conste la obligación constituya plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible, condiciones que no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

El documento entregado como título ejecutivo, corresponde, según se observa, a una “liquidación del contrato de trabajo del señor José Vicente Rivas Aristizábal”, sin embargo del mismo no se desprende una obligación que emanen del deudor, ya que i) dentro del cuerpo del mismo no hay ningún firmante, por lo cual no logra vincularse ninguno de los nombres con el representante legal de la entidad ii) tampoco se desprende una obligación clara y actualmente exigible pues no se determina que la suma allí contenida deba ser cancelada y cuándo debía procederse a ello.

En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado por José Vicente Rivas Aristizábal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 34 LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRUITO DE BOGOTÁ D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la José Vicente Rivas Aristizábal, en contra de la SOCIEDAD ZURICH DE OCCIDENTE S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Hernán Bedoya Gil, identificado con C.C. 10.221.007 de Bogotá D.C. y T.P. 24.504 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2)

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de enero de 2023.

Por ESTADO N° 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

AFRB